

Folleto informativo

PRUDENS

Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

La Jurisprudencia Internacional.

El Estado mundial que, como consecuencia del imperativo jurídico y político universal está encomendado a la humanidad en sentido jurídico-moral, ha de ser instaurado sistemáticamente como una república mundial complementaria, subsidiaria y además federal. Dentro de ella estamos llamados a ser ciudadanos del mundo¹. En dicha república, claramente se puede advertir la división de poderes, antes bien, amalgamadas las funciones ejecutiva, legislativa y judicial en el seno de un solo órgano: la Organización de las Naciones Unidas, la cual pretende, desde su carta constitutiva, erigirse como la Institución que cumpla con el ideal comunitario del reinado de la paz entre los individuos.

A la par, los Estados nacionales articulan entre ellos pactos regionales, en los que se comprometen a la verificación de ciertas conductas, a fin de alcanzar objetivos comunes. Y en sede soberana estadual, los países del orbe elaboran su normatividad de forma autónoma e independiente, empero, no puede soslayarse la conexión que guardan con la comunidad internacional, cuenta habida de la globalización, que vista desde la óptica de la filosofía política, se erige como el lema de la generación que nos corresponde vivir².

La globalización no se puede restringir a una paz a gran escala regional, sino que la paz habrá de ser establecida a nivel mundial. Las bases teóricas de un *ius gentium pacis*³, fueron construidas desde hace casi un siglo, bajo la premisa de que temas como la seguridad interna, la previsión de la existencia, el bienestar económico o la protección del medio ambiente, son tareas que exceden los límites de los Estados, quienes son –dado el concepto de “complementariedad” de esa república mundial– los responsables primarios de otorgar a los individuos la garantía inmediata del derecho, empero, cuando ese afianzamiento no se brinda o resulta insuficiente, surgirá el sistema supranacional, a fin corregir ese déficit.

Entonces, es posible que en el tráfico jurídico cotidiano, existan fricciones entre los diversos operadores del sistema (tanto individuos como órganos de derecho público), y por ende, es menester la implementación de medios civilizados de solución de los conflictos.

Por ello, se intentó crear un Tribunal Permanente de Justicia Internacional desde la época de la Primera Guerra

adecuada. Para la democracia marcada por los derechos humanos y la división de poderes, la democracia liberal, su kairós lo ofreció la época de las guerras civiles confesionales y el absolutismo que las siguió. Más tarde, la época de la industrialización y de la urbanización urgió a una ampliación del carácter social del Estado. A su vez, su marcha triunfal de nuevo un desafío adicional a la protección del medio ambiente. Y las dos últimas guerras mundiales vendrán luego a exigir un ordenamiento de la paz mundial. Ahora, el lema más reciente es la globalización...”.Höffe, Otfried, Op. cit., página 219.

3

Véase: Mirkine-Guetzévitch, Boris. Derecho Constitucional Internacional. Reus, Colección Clásicos del Derecho, Madrid, 2008, páginas 467-483.

1 Höffe, Otfried. Derecho intercultural. Gedisa, Barcelona, 2008, página 247.

2 ... También los temas de la filosofía política tienen su época

Mundial⁴, que vio la luz en 1920. Dicho Tribunal tuvo su sede en La Haya, que desde entonces se convirtió en la *capital judicial del mundo*⁵. Su actividad se vio truncada por la Segunda Guerra Mundial; empero, inspiró la creación de lo que ahora es la Corte Internacional de Justicia (CIJ), cuyo fundamento se encuentra en los artículos 7 y 92 de la Carta de las Naciones Unidas⁶ y que ha operado eficazmente más de medio siglo.

En esas condiciones, hoy día, identificamos a los siguientes órganos supranacionales de impartición de justicia :

- El Tribunal Internacional del Derecho del Mar.
- Los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos; a saber: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
- Los Tribunales Penales Internacionales; como son: La Corte Penal Internacional y los Tribunales *ad hoc* (para exYugoslavia y Ruanda).
- El sistema jurisdiccional de la Unión Europea (Tribunal de Justicia, Tribunal General, Tribunales Especializados).
- La Corte Internacional de Justicia.

4 De hecho, el primer intento para fincar una responsabilidad individual en el ámbito internacional, aparece en el Tratado de Paz de Versalles de 28 de junio de 1919 (que puso fin a la Primera Guerra Mundial). En efecto, para el enjuiciamiento del Káiser, debía establecerse un tribunal penal internacional. En el Tratado se dispuso además, la facultad de los aliados para enjuiciar ante sus propios tribunales militares a los acusados de haber cometido actos contrarios a las leyes y a las costumbres de la guerra; con el objeto de posibilitar lo anterior, el pacto obligaba al gobierno alemán a extraditar a criminales de guerra y a prestar asistencia judicial. No obstante, tal modelo sancionador no pasó a ser más que una anécdota, pues no llegó jamás a implementarse. Véase: Rivero Evia, Jorge. El acceso de las víctimas a la justicia de la Corte Penal Internacional. Porrúa, México, 2012, página 13.

5 Escobar Hernández, Concepción, op. cit., página 967.

6 Artículo 7.1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: - una Asamblea General; un Consejo de Seguridad; un Consejo Económico y Social; un Consejo de Administración Fiduciaria; una Corte Internacional de Justicia; una Secretaría. (...) Artículo 92.- La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

En la actualidad la jurisdicción supranacional y la jurisprudencia de sus respectivos órganos son una realidad innegable, que ha avanzado de forma significativa cada vez más; por ende, es imperativo que los operadores de los sistemas nacionales de impartición de justicia conozcamos su doctrina jurisprudencial, en esta nueva era de los "*Derechos Humanos Judicializados*", puesto que su influencia puede ser fundamental al momento de adoptar las decisiones cotidianas en el ámbito de las competencias del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Ello en virtud de que se ha consolidado un auténtico *corpus iuris*⁷. En efecto, como muestra, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde sus inicios ha establecido la *praxis* de citar y utilizar no solo convenciones no regionales sobre derechos humanos, sino también jurisprudencia de tribunales internacionales y de órganos internacionales de supervisión para informar la interpretación de la Convención Americana. Dentro de este orden de ideas, merece mención especial la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Si bien es cierto que esa jurisprudencia no es vinculante para dicha Corte Interamericana, lo menos veraz resulta que constituye una fuente importante de interpretación⁸.

7 En efecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que ese tribunal puede utilizar otros tratados internacionales de derechos humanos, como parte de un "*corpus iuris internacional*", con el fin de fijar el alcance y contenido de la Convención Americana (Caso Villagrán Morales, párrafo 194). En otros casos, la misma Corte ha utilizado disposiciones internacionales no vinculantes como el Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, denominado "Protocolo de Minnesota", para determinar el alcance de la obligación del Estado de realizar una investigación seria, imparcial y efectiva (Caso Castillo Petruzzi, párrafo 139).

8 Hernández Valle, Rubén. Las sentencias básicas de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Centro de Estudios Políticos

Así, se percibe con mayor intensidad, la influencia de la jurisprudencia internacional, en el quehacer de los tribunales nacionales.

PRECEDENTES OBLIGATORIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PO.TC.6.012.Constitucional
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM.

De una interpretación de los artículos 29 fracción VIII, 54 y 55, fracción II, de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se puede advertir que la finalidad de la controversia constitucional local es resolver los conflictos de carácter competencial que surjan entre diferentes órganos de gobierno que pertenecen a órdenes distintos, así como entre órganos que forman parte del mismo orden del régimen interno del Estado, siempre que el conflicto conlleve afectación a la esfera de las atribuciones otorgadas por la constitución local, siendo que en específico el artículo 55, fracción II, señala qué órganos se encuentran legitimados para ser parte demandada en este medio de control; tal característica demuestra la excepcionalidad de la controversia constitucional local, pues su procedencia está limitada a hipótesis que versan sobre invasión de esferas entre los órganos que se encuentran contemplados en el citado numeral 55. Por ello, no en cualquier caso se podrá intentar el mecanismo de control de mérito, sino que está sujeto a un criterio cerrado en cuanto a la calidad para ser parte demandada.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación.

1/2012. Consejo de Notarios del Estado. 11 de octubre de 2012. Magistrado Ricardo de Jesús Ávila Heredia. Mayoría de votos.

--0--

PO.TC.7.012.Constitucional
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD RESULTAN COMPATIBLES CON LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La existencia de requisitos de admisibilidad en la ley, así como la potestad para su análisis y desechamiento de la demanda, resulta compatible a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contemplan el derecho humano al debido proceso y a la protección judicial, que implican, en términos del principio 3 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por la Asamblea General de la ONU, en sus resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985, la potestad del juzgador para analizar si es competente para conocer de un asunto; lo anterior, deriva del criterio fijado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en la sentencia de 24 de noviembre de 2006, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C. No. 158, párrafo 126, en donde consideró que deben establecerse presupuestos y criterios de admisibilidad en los procedimientos de carácter judicial o de cualquier índole por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, por lo que no

siempre los tribunales deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, pues deben verificar si se cumplen los presupuestos de admisibilidad y procedencia del recurso planteado, pues de lo contrario, tal y como consideró el citado tribunal supranacional en su sentencia de 24 de noviembre de 2009, Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C. No. 211, párrafo 111, la falta de requisitos de admisibilidad deriva que en algunos casos la demora sea excesiva y paralice la justicia.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2012. Consejo de Notarios del Estado. 11 de octubre de 2012. Magistrado Ricardo de Jesús Ávila Heredia. Mayoría de votos.

--0--

PO.TC.8.012.Constitucional
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS U OMISIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

De la lectura de la fracción II, del artículo 55 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se evidencia que se excluyó la posibilidad de analizar, a través de una controversia constitucional local, actos del Poder Judicial del Estado o de cualquiera de los órganos que lo integran, por cuanto el Tribunal Constitucional es el órgano jurisdiccional del poder judicial competente para conocer las controversias constitucionales, en términos de los artículos 64, 70, fracción I de la Constitución Política; 34, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 5, fracción I de la Ley de Justicia Constitucional, todas del

Estado; por ello, es que el legislador excluyó dicha posibilidad, pues de lo contrario se convertiría en juez y parte, al ser un tribunal del poder judicial, lo que atentaría contra el derecho humano de imparcialidad que toda autoridad debe guardar, en especial un juzgador constitucional, establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; prerrogativa que es una condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional, con fundamento en el artículo 7 del Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001; en esa virtud, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 5 de agosto de 2008, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Serie C, No. 182, párrafo 56, se deben ofrecer “garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”; por tal razón el legislador, a fin de garantizar la imparcialidad del Tribunal Constitucional, excluyó la posibilidad de que el Poder Judicial del Estado o cualquiera de sus órganos jurisdiccionales, pudieran ser parte demandada en la controversia constitucional local.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2012. Consejo de Notarios del Estado. 11 de octubre de 2012. Magistrado Ricardo de Jesús Ávila Heredia. Mayoría de votos.

--0--

PO.TC.9.012.Constitucional

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO SON TENDIENTES A ATACAR LOS MOTIVOS, NI LAS CONSIDERACIONES SOSTENIDAS EN EL ACUERDO IMPUGNADO.

La naturaleza del recurso de reclamación consiste en analizar la legalidad del acuerdo impugnado; por ello, los agravios que se presenten deben ser tendientes a atacar los motivos y las consideraciones sostenidas en dicho proveído; y para el caso de que no cumplan con dicho requisito, deben ser desestimados por inoperantes.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2012. Consejo de Notarios del Estado. 11 de octubre de 2012. Magistrado Ricardo de Jesús Ávila Heredia. Mayoría de votos.

--0--

PO.TC.10.012.Constitucional

SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión

efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2012. Consejo de Notarios del Estado. 11 de octubre de 2012. Magistrado Ricardo de Jesús Ávila Heredia. Mayoría de votos.

--0--

PRECEDENTES OBLIGATORIOS DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR

PO.SC.2a.21.013.Civil-Familiar

TESTIMONIO SINGULAR. TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE ENCUENTRA ADMINICULADO CON OTRO MEDIO DE CONVICCIÓN.

Si bien el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán establece que un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes, siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho; la sola circunstancia de que un testimonio sea singular, no debe conducir necesariamente a su rechazo, por cuanto si bien no hace prueba plena como dispone dicho precepto, al ser reconocido como medio probatorio conforme al artículo 173, fracción V, del citado ordenamiento, merece valor probatorio cuando se encuentra adminiculado con otro medio de prueba como pudiera ser la confesión, si en ésta se admite un hecho sustancial de la acción intentada.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 730/2011. 23 de noviembre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 626/2011. 30 de noviembre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1028/2012. 12 de diciembre de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.22.013.Civil

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. CUANDO PROCEDE LA ACCIÓN, DEBE ORDENARSE LA INSCRIPCIÓN DEL BIEN RAÍZ LIBRE DE TODO GRAVAMEN, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA POSESIÓN.

La prescripción positiva es un medio de adquirir el dominio de un bien mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establece el Código Civil del Estado de Yucatán, es decir, en tratándose de inmuebles poseídos de buena fe, bastará el transcurso de cinco años y si se trata de bienes raíces poseídos de mala fe, será suficiente el devenir temporal de diez años. Ahora bien, cuando la acción de mérito es procedente, la consecuencia legal, acorde con el artículo 967 del referido Código Civil, es que la sentencia relativa se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, la cual servirá de título al poseedor. En esas condiciones, como el indicado artículo no establece ninguna limitante en relación con el registro, se entiende que éste deberá de verificarse libre de todo gravamen, restricción o anotación marginal, a partir de la fecha en que la inició la posesión, previo

al pago de las obligaciones fiscales correspondientes o generadas por el acto jurídico que se inscribe.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 662/2011. 7 de diciembre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 19/2012. 17 de agosto de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 858/2011. Nueva sentencia en cumplimiento de ejecutoria federal de 2 de enero de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.23.013.Familiar

ALIMENTOS PROVISIONALES. PARA SU RECLAMO SE DEBE ACREDITAR TENER LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR DE EDAD, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA EL CASO.

De los artículos 227 y 233 del Código Civil del Estado se desprende que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, que a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, y que los obligados a dar los alimentos cumplirán con dicha obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista o incorporándolo a su familia; el propio ordenamiento en su numeral 238, sólo faculta ejercer la acción para asegurar los alimentos, al propio acreedor, al que ejerza la patria potestad, al que tenga la guarda y custodia del descendiente, al tutor, a los hermanos y al Ministerio Público; por ello, de una interpretación armónica y dada la esencia

jurídica de los alimentos, que tiene como finalidad satisfacer las necesidades más apremiantes del acreedor alimentista, debe analizarse la relación existente entre quien solicita tal medida provisional en nombre del acreedor alimentista, con la figura de la guarda y custodia, pues sólo cuando exista esta unidad se garantizará y se tendrá la certeza jurídica de que los alimentos serán proporcionados y suministrados de manera eficiente. Así, aun y cuando el numeral 854 del Código de Procedimientos Civiles del Estado disponga que para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho de exigirlos se necesita: I.- Que se exhiba el testamento, el contrato o la ejecutoria en que conste la obligación, o el certificado que acredite el parentesco o matrimonio; II.- Que se justifique aproximadamente, cuando menos, el caudal del que deba darlos; y III.- Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales; sin embargo, acorde a lo antes expuesto, también es requisito que se acredite que la persona que solicita los alimentos en representación de un menor, demuestre fehacientemente que tiene la custodia de éste.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 828/2011. 25 de enero de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 733/2012. 5 de diciembre de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1279/2012. 23 de enero de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.24.013.Familiar

ALIMENTOS A FAVOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. ES PROCEDENTE FIJARLOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, POR ANALOGÍA A LOS CASOS DE DIVORCIO Y DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y POR REDUNDAR EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

Si bien es cierto que el Código Civil del Estado de Yucatán solamente establece que deberá resolverse respecto de los alimentos, que en su caso, tendrán que proveerse (provisional y definitivamente) en los casos de divorcio (artículo 199) y en los de pérdida de patria potestad (artículo 918); no menos veraz resulta que en todo enjuiciamiento en el que la contención verse sobre la guarda y custodia de un niño, niña o adolescente, también deberá fijarse a su favor, una pensión alimenticia como medida cautelar y otra como medida definitiva, pues se trata de una situación análoga a los casos expresamente previstos por la normatividad y se encuentra de por medio el interés superior del menor.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 2036/2010. 4 de mayo de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 616/2011. 11 de enero de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 993/2012. 30 de enero de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

DOBLE COBRO. LO CONSTITUYE EJERCER PARALELAMENTE A LA ACCIÓN HIPOTECARIA, LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, MOTIVADAS POR UN MISMO CONTRATO. (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN MATERIA CIVIL).

Si un contrato de préstamo con garantía hipotecaria se suscribe al mismo tiempo que una serie de títulos de crédito (pagarés), guardando ambas especies de instrumentos identidad en las prestaciones que conforman la obligación, ante su incumplimiento el acreedor deberá de elegir una sola vía para demandar al deudor, ya sea la hipotecaria o la cambiaria directa; en efecto, resulta contrario al principio non bis in ídem (nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta) e implica un doble cobro intentar, ya sea simultáneamente o en forma diferida, dichas acciones. En tal virtud, la acción hipotecaria es improcedente cuando se demuestra en el juicio la promoción de uno diverso en el cual el objeto del proceso lo constituye la serie de títulos de crédito originada por el mismo contrato.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 556/2011. 5 de octubre de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 818/2011. 11 enero de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1285/2012. 6 de marzo de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

TESTIGOS. REQUISITOS PARA CONCEDER SU SUSTITUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Conforme al artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la designación de los testigos cuya declaración se pretenda desahogar en un procedimiento, tendrá que verificarse desde la presentación de la demanda o de su contestación; no obstante, la normatividad aplicable no contempla –ni prohíbe- la posibilidad de sustituir a dichos testigos. Ante tal vacío legal, se impone considerar que el juez de instancia debe conceder la sustitución de los atestes si el oferente la solicita, siempre y cuando se colmen los siguientes requisitos: a) que la prueba se haya ofrecido oportunamente; b) que la sustitución de mérito se solicite al menos con tres días de anticipación al perfeccionamiento de la probanza (conforme al artículo 47, fracción II, del mismo Código); c) que exista una causa superveniente, no imputable al oferente; y d) que no se varíe el interrogatorio exhibido en la etapa del ofrecimiento.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 280/2011. 8 de junio de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 473/2012. 19 de septiembre de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1665/2012. 27 de marzo de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

PO.SCF.27.013.Familiar

MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO. EL JUEZ DEBE CONSTATAR LA EXISTENCIA DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PREVIAMENTE DETERMINADA EN UN DIVERSO PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y ESTIMAR ESE EVENTO PARA DECIDIR SU PREVALENCIA DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO CONTENCIOSO.

De acuerdo con el artículo 199 del Código Civil del Estado de Yucatán, al admitirse la demanda de divorcio o al tenerse por contestada la misma, a criterio del juez, se dictarán ciertas medidas provisionales, dentro de las cuales se encuentra la relativa al señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos. Por otra parte, ha sido criterio reiterado de esta Sala que la autoridad jurisdiccional debe allegarse de oficio de todas las pruebas necesarias para resolver asuntos en donde se vean involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En tal virtud, si se constata la existencia de un mandato judicial derivado de unas diligencias de jurisdicción voluntaria en donde se fijó el monto de una pensión alimenticia, previo al dictado de las medidas provisionales a las que alude el invocado artículo 199 del código civil, el juez de la causa está en aptitud de resolver en el juicio, por economía procesal y en aras de evitar un doble pago, que esa cantidad líquida o porcentaje debe prevalecer en tanto se dicta la sentencia definitiva que fallará el divorcio instado.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 174/2012. 17 de octubre de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia.

Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 255/2013. 8 de mayo de 2013. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 304/2013. 22 de mayo de 2013. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PRECEDENTES AISLADOS DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR

PA.SC.2a.I.57.013.Civil

REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE INMUEBLES PREVISTA EN EL DECRETO 434 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FECHA 13 DE MAYO DE 1981. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La finalidad del Decreto 434 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, con fecha trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno, fue la protección de los derechos de las clases marginadas, que posean un sólo solar familiar, sin título, y que se conduzcan como dueños en forma pacífica y pública, estableciendo el derecho de estas sobre aquellos inmuebles no inscritos en las Oficinas del Catastro y del Registro Público de la Propiedad del Estado, de regularizarlos, mediante un procedimiento que se sujeta a las reglas del propio Decreto y del Libro Tercero, Título Único, Capítulos I y X del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, que precisan tanto la admisión de cualesquiera documentos, como la obligación de justificar algún hecho o acreditar un derecho, y cuya superficie ocupada no exceda de dos mil quinientos metros cuadrados, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de la Reforma Agraria, vigente en la época

del decreto estatal antes mencionado. En consecuencia, para decretar la procedencia de esas diligencias, no basta con la información testimonial propuesta y demás requisitos que el propio decreto determina, sino que además, los documentos expedidos por el Registro Público de la Propiedad del Estado, el Catastro del Estado, el Registro Agrario Nacional, y la Secretaría de la Reforma Agraria, u otro documento análogo, que acredite la identidad del inmueble cuya regularización se pretende, con el objeto de que no sean confundidos ni que afecten otros bienes raíces; señalando a este respecto sus características físicas, superficies, linderos, ubicación u otras circunstancias particulares, junto con los planos respectivos. Por tanto, la autoridad judicial, antes de resolver sobre la procedencia de la regularización instada, deberá cerciorarse de que se cumplieron los requisitos antes mencionados, y declarar que el inmueble está plenamente identificado e individualizado, que no se encuentra inscrito, en ninguna de las oficinas registrales antes mencionadas y que es el mismo que motiva el derecho pretendido.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1231/2012. 9 de enero de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.58.013Civil

ININTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CON MOTIVO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. INCOMPATIBILIDAD DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, establece que la caducidad de la instancia no invalida la interrupción de la prescripción producida por la iniciación del juicio, y que el término de la prescripción comienza a correr de nuevo desde la fecha de notificación del auto de caducidad. En este sentido, dicho precepto resulta contrario al valor supremo relativo a la seguridad jurídica, que contiene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir que el plazo de prescripción quede a merced del actor cuantas veces quiera y lo reinicie antes que prescriba, con la consiguiente incertidumbre jurídica para el obligado. En tal virtud, y de acuerdo con la reforma del artículo 1º de la indicada carta magna federal de diez de junio de dos mil once, para proteger los derechos humanos del gobernado, los órganos jurisdiccionales deben ejercer en su caso, el control de convencionalidad, así como el difuso de constitucionalidad, bajo el principio de interpretación conforme, para lograr la armonización de los derechos a la seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia; por ello, en estricta observancia a tales facultades, debe el juzgador inaplicar el citado artículo 57 por no estar conforme a nuestra carta magna. Como consecuencia de lo anterior, al no aplicarse dicho precepto, no se actualiza el supuesto de la interrupción de la prescripción, resultando que el término para la prescripción no comienza a correr nuevamente desde la fecha de la notificación de la caducidad, sino que sigue corriendo, sin que se hubiera suspendido el mismo.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1072/2012. 30 de enero de 2013. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.59.013.Familiar

CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD A FAVOR DE UN SOLO PROGENITOR. NO MERMA LOS DERECHOS DEL PADRE NO CUSTODIO PARA EJERCER LA PATRIA POTESTAD, SI ESTA SE CONSERVA INCÓLUME.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos octavo y noveno del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Por su parte, en lo primordial, el numeral 326 del Código Civil del Estado de Yucatán (derogado a partir del 20 de febrero de 2013), establece que la patria potestad es ejercida sobre la persona y los bienes de los descendientes, abarcando la guarda y educación de los menores. Acorde con el contenido de dichos preceptos, se hace evidente que el ejercicio de la patria potestad es el conjunto de derechos, facultades y obligaciones que, con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye a los sujetos encargados de ella, sobre las persona y bienes de los menores de edad no emancipados, a fin de que

puedan cumplir satisfactoriamente los deberes de guarda y cuidado, educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tienen para con ellos. Así, debe entenderse que la guarda y custodia de un menor de edad, únicamente constituye un elemento integrante de la institución jurídica de la patria potestad, pero no la suple, ya que esta, debido a su naturaleza, abarca todo aquello inherente al desarrollo integral del menor de edad, con los correlativos derechos y obligaciones antes relacionados. En tal virtud, cuando la custodia de un menor de edad se otorgue por la autoridad a favor de uno solo de los progenitores, esa circunstancia no puede menoscabar ni disminuir los derechos del otro para intervenir en todas aquellas decisiones propias a la educación y/o formación del niño, niña o adolescente, ya que el binomio obligación-facultad es inherente a ambos padres, siempre y cuando conserven intocado su ejercicio de la patria potestad.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1639/2012. 13 de marzo de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.60.013.Civil

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ESTATAL POR ACTIVIDAD IRREGULAR. LA COMPETENCIA RESIDE EN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL ÁMBITO CIVIL Y NO EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Cuando un particular no combate por sí mismo un acto administrativo en *stricto sensu*, sino que pretende obtener una

indemnización patrimonial derivada del actuar irregular de la administración pública en el Estado de Yucatán, la competencia por materia, tomando en cuenta la naturaleza de la acción, reside en los tribunales de índole civil y no en los que desempeñan su función en sede administrativa, lo que se desprende de los artículos 1104 y 1117 del Código Civil del Estado de Yucatán, que contemplan expresamente la figura de responsabilidad subsidiaria e indirecta de las autoridades estatales y municipales; máxime que el artículo 64 apartado B de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán no confiere al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, la atribución de conocer de aquellos casos en que se reclame responsabilidad patrimonial a un ente público.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Incompetencia. Toca: 89/2012. En cumplimiento de nueva sentencia de fecha 5 de junio de 2013. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PRECEDENTES NO REITERADOS COMO VIGENTES DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR

PA.SC.2a.I.38.012.Civil
ACCION REIVINDICATORIA. FRUTOS CIVILES Y PERJUICIOS, DIFERENCIAS.

Los frutos civiles y perjuicios que se reclaman en un juicio reivindicatorio son de diversa naturaleza jurídica. El artículo 755 del Código Civil del Estado de Yucatán, define a los frutos civiles como las rentas, tratándose de inmuebles; entretanto, el artículo 1281 del propio ordenamiento

legal, señala que, se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita; por tanto, de la interpretación de los artículos citados se infiere que el pago de rentas, como frutos, son una accesión del predio desposeído, que ya fueron devengados y obtenidos por el ocupante, por lo que debe acreditarse en el juicio que se produjeron, mientras que la falta de pago de rentas, como perjuicio, representa la ganancia lícita que dejó de percibir el propietario durante el tiempo en que no tuvo la posesión del bien y que está obligado a cubrir el ocupante, por haber desposeído del mismo de manera ilegítima, y que se fijan siempre que existan bases en el juicio para ello.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 918/2011. En cumplimiento de nueva sentencia de fecha 17 de agosto de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de Votos.

*NOTA: NO VA A SER REITERADO COMO VIGENTE, EN ATENCIÓN A LA EJECUTORIA EMITIDA EN EL AMPARO DIRECTO 611/2012 DEDUCIDO DEL TOCA 918/2011, ORIGEN DEL ALUDIDO PRECEDENTE.

<p>Tribunal Superior de Justicia Av. Jacinto Canek S/N por Calle 90 Col. Inalambrica. C.P. 97069, Mérida, Yucatán, México. Tel. 930-06-50</p> <p>www.tsjyuc.gob.mx/precedentes</p>
--